



Universidad de Valladolid



icava

Ilustre Colegio de
Abogados de Valladolid

**FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER EN ABOGACÍA**

**“VIOLENCIA DE GÉNERO: DERECHOS DE LAS
VÍCTIMAS, ACTUACIÓN PROCESAL Y DELITO DE
QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR”**

TRABAJO FIN DE MÁSTER

AUTORA:

LUCÍA SAN JOSÉ DE ROJAS

TUTOR:

ÁNGEL SANZ MORÁN

ENERO 2024

*Dedicado a todas aquellas mujeres que,
directa o indirectamente, sufren este tipo de violencia,
para que sepan que no están solas en la lucha.*

ÍNDICE

1. SUPUESTO DE HECHO	1
2. ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO?	2
2.1 Definición de víctima. ¿Quiénes entran dentro de este concepto? ...	2
2.2 Derechos que les asisten a las víctimas de violencia de género	3
3. ACTUACIÓN PROCESAL Y CURSO DEL PROCEDIMIENTO	6
4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	10
4.1 Orden de protección. (Art 544 ter)	10
4.2 Otras medidas cautelares (Art. 544 bis)	14
5. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO COMO PRUEBA DE CARGO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	15
6. ESCRITOS DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL	18
7. CONCLUSIONES	27
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	28
9. ANEXO JURISPRUDENCIAL	30

1. SUPUESTO DE HECHO.

María Sacristán (29 años) y Alfonso González (34 años), mantuvieron una relación sentimental desde 2014 hasta el 2017, de la cual en el año 2016 nació Mario González Sacristán que, actualmente cuenta con 7 años de edad. La familia residía en la localidad de Valladolid, con domicilio en la C/Princesa nº8, pero actualmente cada uno se encuentran en diferentes domicilios.

María decidió poner fin a su relación con Alfonso en el año 2017, debido a continuas desavenencias en la convivencia, ya que él no se hacía responsable de las tareas del hogar y, recaía todo el trabajo del hogar y del cuidado del menor en la figura de María. El simplemente, se dedicaba a su trabajo y, en su tiempo libre se dedicaba a salir de fiesta con sus amigos y jugar al pádel.

En Julio de 2021, María comenzó una relación sentimental con Sergio, enterándose Alfonso de dicha relación por amigos en común que tenían ambos. Lo que motivo que Alfonso se pusiera en contacto en numerosas ocasiones con María, para volver a retomar la relación con ésta, en donde en numerosas ocasiones le mandaba mensajes de WhatsApp llamándole “puta” “zorra, me has puesto los cuernos...” “eres una mierda” “no vales nada como mujer” “me has dejado por ese imbécil...”

Ante la negativa por parte de María de retomar la relación con él, Alfonso se presentó el día 24 de agosto de 2023, en torno a las 14:00 horas en el trabajo de María, recepcionista en el Hotel Carlos III, a sabiendas de que sobre esa hora ella salía a comer. Una vez allí, le pide a María explicaciones acerca de que por qué tenía una nueva pareja si él quería volver con ella.

Durante la discusión que se produjo, María le recrimino el impago de la pensión de alimentos del hijo menor de ambos ya que, desde el último año no pasaba la cantidad fijada en el convenio regulador, el cual atribuía la guardia y custodia exclusiva a María. A lo que Alfonso contestó: “... sí me denuncias por el impago de pensión subo a Villanubla, pero de allí se sale. Si te veo en un paso de peatones, aunque esté el niño no paro, voy a tirar para adelante...”. Ante las voces que se estaban produciendo entre ambos salió Alba, compañera de trabajo de María, sin llegar a escuchar las palabras que dijo D. Alfonso, sino que se las dijo María entre llantos posteriormente.

Ante estos hechos, María decide interponer denuncia el mismo día 24 de agosto por las amenazas manifestada por Alfonso, y por las continuas vejaciones a las que estaba sometida, solicitando una orden de protección tanto para ella, como para su hijo. Aportando en ese mismo acto, capturas de las conversaciones de WhatsApp donde Alfonso la insultaba o la denigraba como persona.

El día 25 de agosto de 2023 el magistrado juez encargado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid, en las DUD 465/2023, dictó orden de protección por la que se le imponía al ahora acusado D. Alfonso las prohibiciones de aproximarse a menos de 500 metros y de comunicar por cualquier medio con su ex pareja María.

El mismo día, el Juzgado de Violencia en las presentes diligencias, emplaza a las acusaciones para realizar su escrito de conclusiones y, señalar la celebración de la vista.

El acusado fue requerido el mismo día 25 de agosto de 2023 en el juzgado para cumplir tales prohibiciones, apercibiéndole expresamente de que si las incumplía podría incurrir en delito de quebrantamiento de medida cautelar. Pese a ello el acusado, tras salir sobre las 12,30 horas

de ese mismo día del edificio de los juzgados, se acercó a la terraza del bar “Party” sito en una calle próxima a éstos, en donde se encontraba María, en compañía de su actual pareja y de otros familiares. Iniciando una discusión con todos ellos, agarrando y retorciendo el brazo derecho de María.

Como consecuencia de estos hechos, la madre de María realizó en ese mismo una llamada al servicio de emergencias 112, para solicitar ayuda y protección para su hija. A raíz de esa llamada, se personó en el lugar de los hechos una patrulla de agentes del Cuerpo Nacional de Policía, trasladando los mismos a María al Hospital Clínico Universitario, donde se objetivaron las siguientes lesiones: pequeña equimosis y dolor a la palpación en el brazo derecho y a la flexo-extensión de la muñeca derecha. Lo cual precisó de primera asistencia facultativa.

Como consecuencia de estos hechos, María interpone una nueva denuncia el mismo 25 de agosto de 2023, por un posible delito de quebrantamiento y, por un delito de lesiones.

Al día siguiente, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en las DUD 468/2023, acuerda como medida cautelar la prisión provisional de Alfonso y, emplaza a las acusaciones para formular escrito de conclusiones y, después señalar la celebración de la vista.

A consecuencia de los hechos que se han descrito anteriormente, pudiendo ser estos constitutivos de un presunto delito de amenazas y vejaciones injustas en el ámbito de la violencia de género, así como un posible quebrantamiento de medida cautelar, y la interposición de las denuncias por María a causa de los mismos contra Alfonso, las cuestiones a resolver son las siguientes:

- Derechos que le asisten a D^a. María como víctima de violencia de género y, la posibilidad de que los mismos se extiendan al hijo común con D. Alfonso.
- Actuación procesal y curso del procedimiento penal a seguir.
- Medidas que se pueden adoptar en el procedimiento a seguir.
- Testimonio de la víctima de violencia de género como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.
- Procedimiento a seguir ante la existencia de un concurso de delitos, debido al delito de quebrantamiento del Art 468 del Código Penal y, un delito de lesiones del Art. 153.1 del CP.

2. ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO?

2.1. Definición de víctima. ¿A quiénes engloba dicho concepto?

En primer lugar, es necesario establecer que la violencia de género no es cualquier tipo de violencia, sino que lleva consigo una serie de características propias de una sociedad patriarcal, la cual se encuentra marcada en la desigualdad de géneros, provocando que el hombre ostente una posición de superioridad respecto a la mujer.

La ONU define a la violencia de género como: “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”¹

Sin embargo, esta definición en nuestro sistema jurídico es bastante más restrictiva ya que, el Art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es víctima de la violencia de género la mujer que haya sido objeto de violencia física o psíquica ejercida por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o hayan estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Hablaríamos por tanto de que la mujer sería una víctima directa de esta violencia de género. Pero la LO 1/2004 también reconoce como víctimas indirectas los hijos e hijas menores de edad y los/as menores de edad sujetos a su tutela, o guarda y custodia. Dando lugar a un tipo de violencia de género, como es la violencia vicaria, en la cual el agresor utiliza a los menores para provocar un daño directo a la madre.

Ostentar la condición de víctima de violencia de género lleva consigo el reconocimiento de una serie de derechos. Los cuales se desarrollarán en profundidad en posteriores apartados de este presente trabajo.

En la actualidad no cabe duda que la violencia de género constituye una violación de los derechos humanos, constituyendo por lo tanto un problema público².

2.2. Derechos que les asisten a las víctimas de violencia de género.

La condición de víctima por violencia de género, lleva consigo la concesión de una serie de Derechos. Recogidos específicamente en la Ley Integral de Violencia de Género en su Título II (Art. 17 hasta Art. 28), son los siguientes:

- **Derecho a la información (Art.18):** *“Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas”*, es decir, que las víctimas sean conocedoras de la existencia de Derechos que les amparan cuando se da una situación de violencia de género.

La información proporcionada, tiene que ser accesible a cualquier víctima de violencia de género, por lo que, se facilitará la comprensión de la misma a las mujeres extranjeras que desconozcan el castellano, así como a mujeres que tengan una discapacidad.

- **Derecho a la Asistencia Social Integral (Art.19):** *“Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral”*. Incluye servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, que han de responder a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional³. Teniendo como principal objetivo restaurar la situación en que se encontraba la víctima antes de padecerla o, al menos, paliar sus efectos.

Este Derecho, se extiende a los hijos/as menores de edad que hayan presenciado en sus hogares situaciones de violencia de género.

Las víctimas cuentan con este Derecho desde el momento en que acuden a comisaría para denunciar los hechos derivados de la violencia de género.

- **Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, Inmediata y Especializada (Art. 20):** *“Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida”.*

Se encuentra regulado detalladamente en la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJ) y en el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, los cuales se modifican por la entrada en vigor de la Ley de Violencia de Género 1/2004.

Las víctimas por violencia de género, con independencia de los recursos que tengan para litigar, se les reconoce por su condición de víctima este Derecho. Por lo tanto, la víctima desde el momento que acude a denunciar un posible hecho de violencia de género, se le ofrece la posibilidad de ser asistida por un abogado especialista, con independencia de que luego formule denuncia o no.

Este Derecho comprende entre otras, las siguientes prestaciones:

- Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso y, en particular, en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia.
- Abogado y procurador gratuitos.
- Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas.
- Obtención gratuita o reducción del 80% de los derechos arancelarios de los documentos notariales.

La concesión del beneficio de justicia gratuita permanecerá siempre que, el procedimiento penal se encuentre en vigor o, en su caso cuando el mismo haya finalizado con una sentencia condenatoria para el agresor. Pero ¿Puede perderse dicho beneficio? Sí, en los casos donde la sentencia firme que ponga fin al procedimiento haya sido absolutoria o, estemos ante un archivo del procedimiento penal. Sin que, en ningún caso la víctima tenga obligación de sufragar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En relación con la asistencia especializada, los abogados que asisten a las víctimas de violencia de género, cuentan con una formación específica en la materia. Los profesionales que, se encuentran adscritos al Turno de Asistencia a Víctimas de Violencia de Género, no solo cuentan con los requisitos de especialización del turno de oficio, sino que reciben formación de violencia de género de forma anual⁴, asegurando así la formación específica. Actualmente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, esta formación es promovida por la colaboración

entre el Consejo de la Abogacía de Castilla y León y, los Colegios de la Abogacía de cada una de las provincias y, la Junta de Castilla y León dentro del modelo Objetivo Violencia Cero.

Es importante destacar que, el abogado que asista a una víctima de violencia de género, tiene que estar dotado de una especial sensibilidad a la hora de tratar con ella, ya que ha visto vulnerados derechos fundamentales como su vida, la libertad, la dignidad, integridad física y psíquica ... encontrándose en una situación personal muy vulnerable.

En el Colegio de la Abogacía de Valladolid para garantizar la asistencia inmediata, el servicio se organiza mediante turnos de 24 horas, asistidos por dos letrados especialistas todos los días del año, haciendo que la víctima reciba asistencia en el mismo momento que la demanda.

Cabe destacar que, la designación del letrado para la defensa de la víctima de violencia de género, se extiende a todos los procedimientos que traigan causa de los hechos. Así, el abogado que ha conocido la agresión, se encarga del conocimiento de estos procedimientos, hablamos por lo tanto de una unidad de defensa.

- **Derechos laborales y de seguridad social (Arts. 21-23).** La finalidad de estos Derechos, es muy diversa dependiendo de la situación personal y psicológica que se encuentre la víctima. En primer lugar, encontramos Derechos que permiten conciliar el trabajo de la víctima con las nuevas circunstancias derivadas de la situación de violencia de género vivida como es, por ejemplo, la reducción de la jornada de trabajo, cambio de movilidad geográfica e incluso algún tipo de permiso retribuido.

En segundo lugar, si la situación de violencia que han vivido ha conllevado el abandono de su puesto de trabajo, ostentar el derecho de extinción del contrato de trabajo o, en el caso de que estuviesen desempleadas promover la inserción laboral.

Cabe destacar que, las víctimas por violencia de género en materia de Seguridad Social, cuentan con una serie de prestaciones y derechos en materia de cotización.

- **Derechos Económicos (Arts. 27 y 28).** Este Derecho, podemos desglosarlo en varias ayudas:
 - Ayuda económica reconocida para las mujeres víctimas de violencia de género con dificultades para acceder al mercado laboral, siempre que cumplan una serie de requisitos recogidos en la Ley. Esta ayuda se abonará en un único pago y, el importe dependerá del número de las mensualidades del subsidio por desempleo correspondiente, así como de las circunstancias familiares que presente la mujer, en relación con las personas a su cargo. Esta ayuda, es incompatible con otras que tengan la misma finalidad, así de como la participación en el programa de la Renta Activa de Inserción.
 - Renta Activa de Inserción El Real Decreto 205/2005 de 25 de febrero, introdujo como beneficiarias de esta ayuda a las mujeres víctimas de violencia de género que se encuentren en situación de desempleo, pero

para adquirirla es necesario que cumplan con una serie de requisitos, los cuales se encuentran recogidos en el citado decreto.

- Anticipos por impago de alimentos. La mujer que ostente la guarda y custodia de sus hijos menores y, sea víctima de violencia de género, cuando no haya percibido ninguna cantidad derivada del pago de alimentos por parte del padre del menor, podrá solicitar el anticipo derivado del Fondo de Garantía, llevándose a cabo por un procedimiento de urgencia.
- Ingreso Mínimo Vital. Las mujeres víctimas de violencia de género, podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital cuya finalidad es prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social, para la concesión de la misma el INSS, ha reducido los requisitos exigidos relativos a la residencia legal y efectiva en España cuando la persona beneficiaria sea una mujer que acredite ser víctima de violencia de género, por lo que, las mujeres extranjeras que hayan sufrido dicha violencia y, se encuentren situación irregular, también podrán solicitarla.
- Acceso preferente en relación a la vivienda y, las correspondientes ayudas.
- Ayudas al estudio (Becas). Se ofrece un tratamiento específico para las solicitantes de beca que acrediten la condición de víctimas de violencia de género, desde el 30 de junio de 2021 al 30 de junio de 2023, y/o sus hijos e hijas menores de veintitrés años y soliciten dichas becas y ayudas al estudio, siempre que cumplan todas las demás condiciones previstas en la normativa vigente⁵

Es necesario destacar un Derecho que asiste a las víctimas indirectas (hijos/as menores) de la violencia de género, como es: el derecho a la escolarización inmediata en el centro educativo del lugar que corresponda con el nuevo domicilio. Así como, la posibilidad de cambiar de apellidos en el Registro Civil (Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, modificada por la Ley 6/2021, de 28 de abril)

Además de los Derechos específicos que le asisten a D^a. María por ser víctima de violencia de género, cuenta también con los Derechos básicos (procesales y extraprocesales) que le asisten a cualquier víctima de un delito, los cuales se encuentran recogidos en el Estatuto de la Víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril).

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y CURSO DEL PROCEDIMIENTO.

Como se ha relatado en el supuesto de hecho, María interpuso denuncia el día 24 de agosto de 2023 contra Alfonso por un presunto delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género, y por un delito continuado de vejaciones injustas, debido a las humillaciones e insultos que María recibía de Alfonso en reiteradas ocasiones, a través de mensajes de WhatsApp. Acogiéndose ésta al Derecho de Asistencia Jurídica Gratuita que le asiste como víctima de violencia de género y, por lo tanto, a ser asistida por un abogado de oficio.

Es necesario establecer como actúa un abogado cuando le llaman para una asistencia en materia de violencia de género, él cual deberá de acudir lo antes posible a la comisaria donde se haya interpuesto la denuncia y, una vez allí y antes de la formulación de la denuncia, es necesario que se mantenga una entrevista con la víctima, sin la intervención de terceras

personas para, así crear un vínculo de confianza en donde ella se sienta segura. Además, el abogado deberá facilitarle los datos de contacto y, la forma más rápida donde poder localizarle cuando lo necesite.

Posteriormente, se le informara del derecho que le asiste, como víctima de violencia de género, a solicitar el beneficio de justicia gratuita y de su alcance y requisitos para su concesión, en los casos de violencia de género el único requisito es ostentar la condición de víctima. Es necesario, que el abogado explique a la víctima que dicho beneficio, se perderá en el caso de que se dicte sentencia absolutoria firme o un archivo del procedimiento penal y que, en el caso de que se den estos supuestos, no tiene que abonar las prestaciones que han sido gratuitas hasta ese momento.

Es muy importante en estos procedimientos de violencia de género, informar a la víctima paso por paso y todo a su debido momento, no decirle cómo se va a tramitar todo el procedimiento desde un primer momento, ya que la víctima en el momento de denunciar se encuentra en una situación emocional muy complicada (bloqueo, aturdimiento, llantos ...) por lo que, es recomendable que posteriormente el abogado se reúna en su despacho profesional con la víctima las veces que resulten necesarias, para explicarle bien en lo que va a consistir el procedimiento, o por si la misma tiene alguna duda.

Adentrándonos en lo relativo a la denuncia, el papel del abogado juega un papel fundamental ya que, en muchas ocasiones las víctimas no son capaces de relatar los hechos sucedidos de una manera completa y precisa debido a la situación en la que se encuentran, por ello el abogado puede ayudarla realizando preguntas concretas, tanto de los hechos que dan origen a la denuncia como de otros que haya podido sufrir la víctima a lo largo de su relación con el agresor. Antes de proceder a la firma de la denuncia, el abogado debe asegurarse de que la víctima entiende todo lo escrito y, si está todo lo relatado por la misma.

Es necesario que la víctima sepa que, la interposición de una denuncia por violencia de género, conlleva la detención de su agresor con la finalidad de garantizar su seguridad.

El abogado debe hacer saber a la víctima que, en ese mismo momento de la interposición de la denuncia, puede solicitar una orden de protección, la cual puede contener tanto medidas cautelares de carácter penal como civiles, todo ello para garantizar su seguridad. Dicha solicitud puede extenderse también a los hijos menores y, en el caso que nos ocupa María decide solicitar una orden de protección tanto para ella, como para el hijo menor que tiene con Alfonso, en la cual se solicitan medidas penales consistentes en la prohibición de aproximación y comunicación con María y el menor y, medidas civiles dirigidas a la suspensión del régimen visitas con el menor. No es necesario pedir la atribución de la vivienda, porque ambos residen en domicilios diferentes.

Es importante que a la víctima se le informe de que, en el caso de que quisiera retirar la denuncia, cabe la posibilidad de que los hechos denunciados sean perseguibles de oficio por el Ministerio Fiscal y, más aún cuando en el caso que nos ocupa, la integridad física del hijo menor puede verse afectada, por la amenaza manifestada por su padre.

El abogado deberá informar a María de que, al día siguiente de la interposición de la denuncia (teniendo como límite un plazo máximo de 72 horas), se llevará a cabo la comparecencia (siguiendo lo establecido en el Art.544 ter Ley de Enjuiciamiento Criminal) en los Juzgados, en el caso que nos ocupa la competencia la tendrá el Juzgado de Valladolid por ser el lugar del domicilio de María. Es importante resaltar que Juzgado resolverá la

solicitud de la orden de protección, atendiendo al día de la interposición de la denuncia. En el partido judicial de Valladolid se organiza de la siguiente manera:

- Si la denuncia se interpone de lunes a viernes, la orden de protección la resolverá el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en sus horas de audiencia, el cual será el competente para la instrucción del juicio rápido.
- Si se interpone de viernes a sábado, la orden de protección se resolverá ante el Juzgado de Instrucción de Funciones de Guardia y los posteriores trámites (Arts. 795 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) serán conocidos por el Juzgado de Violencia.

María debe saber que, en dicha comparecencia tras tomarle declaración a ella y a Alfonso, se procederá a la resolución de la solicitud de la orden de protección que solicitó previamente para ella y su hijo menor y, que de forma consecutiva se celebrará el trámite de juicio rápido previsto en el Art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no teniendo que volver a declarar ella hasta el día de la celebración del juicio.

En el trámite de juicio rápido cabe la posibilidad de que:

- Las diligencias urgentes, se conviertan en diligencias previas por ser insuficientes las pruebas que se han recabado en la investigación.
- Que se archive el procedimiento, lo cual suele darse porque no ha quedado suficientemente acreditado el delito denunciado, pero en el caso de que se decrete un sobreseimiento existe la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que lo dictamine.
- Que el procedimiento continúe por diligencias urgentes y, en el caso de que no haya que practicar ninguna diligencia más, se da por finalizada la instrucción y, por tanto, se formule apertura de juicio oral. En estos momentos se procede a determinar los posibles delitos que se hayan producido. En el caso que nos ocupa estamos frente a un delito leve de amenazas en el ámbito de la violencia de género (Art. 171.4 del Código Penal). Posteriormente, se dará traslado a las partes para que procedan a realizar sus escritos de calificación y, en un plazo máximo de 15 días se señalará la fecha de juicio, el cual se celebrará ante el Juzgado de lo Penal que corresponda.

Considero necesario que, a la hora de realizar el escrito de acusación el abogado haga participe a la víctima en la misma, dándole la posibilidad de elegir la pena a imponer para este delito, pudiendo elegir entre: pena de prisión, trabajos en beneficio de la comunidad o multa, para que así se sientan parte del proceso.

En el supuesto de hecho, observamos que el mismo día de dictarse la orden de protección, el agresor quebrantó la misma, acercándose a la víctima e iniciándose una discusión entre Alfonso y los familiares que se encontraban con ella, además a María le agarró del brazo derecho y se lo retorció causándole una serie de lesiones. Es muy probable, que cuando se dan esta serie de hechos en relación con los quebrantamientos, la víctima se ponga en contacto con su abogado para saber cómo debe actuar, el abogado deberá de informarle que deberá de acudir a un hospital (en el caso de que no lo haya hecho previamente) para valorarle las lesiones y, que inmediatamente después interponga una denuncia por los hechos acaecidos. Observamos en el supuesto, que María interpone denuncia el día 25 de agosto de 2023, iniciándose un nuevo procedimiento ante el Juzgado de Violencia sobre un posible concurso de delitos por un delito de quebrantamiento (Art.468 del Código Penal)

y un delito de lesiones del Art 153.3 (tipo agravado). Ante estos hechos, se realizará una nueva comparecencia (siguiendo el Art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) en la que tanto María como Alfonso declararan sobre lo sucedido. La acusación particular, en vista al riesgo que puede correr la víctima solicitará prisión provisional para el acusado, ya que cumple con los requisitos recogidos para la prisión provisional del Art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, subsidiariamente en el caso de no concederse la prisión provisional, medidas que permitan tener localizado al agresor, tales como: comparecer en el Juzgado ciertos días al mes y, la retirada del pasaporte.

Una vez celebrada la comparecencia, se dictará auto con la medida acordada por el tribunal y, se emplazará a las partes para realizar sus escritos de calificaciones, quedando estas señaladas para la fecha de juicio, no superando el plazo de 15 días.

Cabe destacar que el procedimiento derivado de las amenazas y vejaciones injustas, con el del quebrantamiento, son procesos independientes, aunque uno derive del otro, por lo que cada uno tendrá su juicio. Además, sí la víctima ha solicitado asistencia jurídica gratuita (como en este supuesto de hecho), el abogado que le haya asistido en el primer procedimiento, también lo hará en el segundo.

En cuanto al alcance de la dispensa del Art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hay que estar en el tipo de relación que tenían víctima y agresor en el momento de los hechos y, en el caso que nos ocupa, María había cesado previamente su relación de pareja con Alfonso, por lo que, siguiendo lo establecido por el Tribunal Supremo en su Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de 24 abril de 2013⁶, al no existir entre ellos una relación de parentesco ni de afectividad, se debe de informar a María de que no podrá acogerse al Derecho de dispensa y, por tanto, tiene la obligación de declarar contra Alfonso. Pero, es necesario destacar brevemente lo que ocurriría en el caso de que en el momento de los hechos en el caso de que hubieran sido pareja, el abogado deberá de advertir previamente a la víctima en virtud del derecho a la información, de que una vez que haya sido preguntada por el juez en la fase de instrucción del derecho a no declarar contra su agresor y, habiendo sido asistida en ese momento por su abogado constituyéndose como acusación particular y, por tanto renuncia al derecho de la dispensa, si decide retirar la acusación en cualquier momento posterior del procedimiento y antes del juicio⁷, seguirá teniendo obligación de declarar contra su agresor, ya que una vez renuncie a la dispensa, no podrá volver a disponer de ella.

A muchas de las víctimas les genera cierta ansiedad/incertidumbre el saber si van a tener algún tipo de contacto con su agresor, en estos casos la actuación del abogado tiene que enfocarse en que pueda llegar a que exista alguna confrontación con el ahora investigado, siendo idóneo que se busquen ubicaciones separadas entre ellos. Es necesario informar a la víctima para transmitirle tranquilidad, que nunca va a estar junto a su agresor en la sala, salvo el día del juicio ya que, él tiene que estar presente en la celebración del mismo, pero cabe la posibilidad de que, si ella lo desea, solicitar una medida con la finalidad de evitar cualquier tipo de confrontación que se pueda producir en el acto.

4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Siguiendo lo establecido en el Art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vemos que considera como primeras diligencias, aquellas tendentes a proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, de ahí que nazcan las medidas cautelares teniendo como finalidad primordial la protección de la víctima, tanto la medida recogida en el Art. 544 ter, la cual es específica para casos de violencia de género y violencia doméstica, pero también el legislador la establece para la investigación de ciertos delitos, tales como: delitos contra la vida, delitos contra la libertad sexual, delitos contra la integridad física y moral (Art. 544. Ter.1 LECRIM), pero además también tenemos las medidas recogidas en el Art. 544 bis que tienen un alcance general para cualquier tipo de delito de los recogidos en el Art. 57 del Código Penal, bien es cierto que estas medidas también tienen otros fines tales como: garantizar el desarrollo del procedimiento, como el cumplimiento de la sentencia que en su momento se dicte⁸.

Al amparo de los artículos que están siendo objeto de análisis en el presente apartado, vemos que la víctima por violencia de género, está protegida por las medidas penales contenidas en los citados artículos. Aunque parezca que las medidas cautelares penales recogidas tanto en el Art. 544 bis como las recogidas en el Art. 544 ter parezcan iguales porque las medidas penales que recogen son las establecidas en la legislación procesal criminal, además de que los motivos que fundamentan su adopción son los mismos, como es la existencia de indicios de un delito y, una situación de riesgo objetivo para la víctima, el alcance y eficacia de las mismas son totalmente diferentes, porque la orden de protección recogida en el Art. 544 ter atribuye a la víctima el título habilitante de mujer maltratada⁹. Por ello, es necesario hacer un estudio por separado de ambos artículos, en función del supuesto de hecho elegido y, la actuación del abogado en el procedimiento de adopción de las mismas.

4.1. Orden de protección. (Art 544 ter)

En primer lugar y con carácter introductorio, la orden de protección es una medida cautelar específica para los casos de violencia de género y doméstica, la cual puede contener tanto medidas de naturaleza penal como civil. Es necesario establecer que, las medidas penales que se vaya a adoptar podrán ser cualquiera que este prevista en la legislación criminal, no hay ninguna especialidad y, así lo dispone el Art. 544 ter. 6 de la LECrim. Estas medidas penales, si no se solicitan a instancia de parte, pueden ser adoptadas de oficio. Mientras que las medidas de carácter civil, con carácter general (porque el juez podrá adoptarlas de oficio cuando se encuentre en el supuesto del Art. 158 del Código Civil) deben de ser solicitadas a instancia de parte, o bien por el Ministerio Fiscal siempre que existan hijos menores o incapaces, siempre y cuando no haya un procedimiento civil en curso, en donde se hayan adoptado las correspondientes medidas, además estas medidas civiles dentro de la orden de protección, tienen una duración determinada de treinta días. Destacando que, si dentro de este plazo a instancia de parte (víctima) se inicia un procedimiento de familia, las medidas civiles adoptadas en la orden, seguirán en vigor durante los treinta días siguientes a la

presentación de la demanda, así lo establece el Art. 544 ter. 7 de la LECrim, donde el juez en ese plazo deberá de decidir si las mantiene o no.

Cabe destacar que la orden de protección, no solo contiene medidas penales tendentes a la no aproximación/contacto del agresor con la víctima velando por su seguridad y por las personas que estén sujetas a su patria potestad, y/o civiles dirigidas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica tanto a la víctima como a su familia¹⁰, sino que, también contiene medidas de naturaleza asistencial o de protección social (no se encuentran comprendidas explícitamente entre las medidas adoptadas en la resolución judicial).

Estas medidas asistenciales o de protección comprenden derechos laborales y de seguridad social, ayudas económicas tanto a nivel estatal como autonómico y, aquellas destinadas a ayuda psicológica, jurídica y sanitaria, pero es necesario establecer que, estas medidas asistenciales no son adoptadas por el juez, sino que, una vez se dicte la orden de protección, ésta se hace valer ante las Administraciones Públicas, para la concesión de esas ayudas económicas, derechos laborales..., pero es remarcable que cuando la víctima es una mujer extranjera en situación irregular en España, estas ayudas asistenciales o de protección le permiten obtener de manera temporal un permiso de residencia, suspendiendo el procedimiento sancionador iniciado por la situación en la que se encontraba.

Vemos que, la orden de protección, la cual adopta forma de resolución judicial agrupa medidas de diferente naturaleza otorgando a la víctima un estatuto integral de protección, constituyendo un título habilitante para la víctima y, así lo dispone el Art. 23 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral para la Violencia de Género.

Las medidas a adoptar pueden ser las siguientes:

- PENALES:

- Prisión provisional para casos extremadamente graves.
- Orden de alejamiento.
- Prohibición de residencia o presencia en determinados lugares.
- Prohibición de aproximación a la víctima o de ciertos familiares de la misma, según considere el juez.
- Prohibición de comunicación por cualquier medio con la víctima o con ciertos familiares de la misma, según considere el juez.
- Retirada de armas u objetos peligrosos.

- CIVILES:

- El uso y disfrute de la vivienda, el mobiliario y el ajuar familiar. Si el domicilio conyugal es asignado a la víctima, el agresor es obligado a desalojarlo.
- Atribución de guardia y custodia a la madre.
- Suspensión del régimen de comunicaciones, visitas y estancias del padre con los hijos.
- Régimen de prestación de alimentos.
- Cualquier otra medida que sea necesaria para apartar a los menores de un peligro o evitarles perjuicios.

En el supuesto de hecho elegido, vemos que María solicita en dependencias policiales una orden de protección para ella y el hijo menor que tiene con Alfonso, por un presunto delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género del Art. 171.4 del Código Penal. Observamos por tanto que concurren los presupuestos necesarios para la adopción de la orden de protección a favor de María y su hijo menor ya que, existen indicios suficientes de la comisión del delito mencionado, siendo un supuesto de violencia de género (en el momento de los hechos eran expareja) y, además se aprecia una situación objetiva de riesgo tanto para María como para su hijo, ya que el contenido de la amenaza manifestada, pone en peligro la vida o la integridad física de ambos, llevando tal situación a aconsejar darles protección “periculum in mora” a través de estas medidas a María y a su hijo.

Al solicitar María una orden de protección en comisaría, se procederá a una comparecencia ante el Juzgado competente para la resolución de la misma, la cual se celebrará en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud (Art.544 te.4 segundo párrafo in fine), ¿y cuál es el Juzgado competente para conocer la orden de protección? El Juzgado competente será el del domicilio de la víctima en el momento de los hechos (Art.15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), es decir, el Juzgado de Valladolid por ser el lugar del domicilio de María, pero es necesario recalcar la siguiente precisión: En el caso de que los hechos se cometan en un lugar diferente al domicilio de la víctima, las medidas cautelares que se vayan a adoptar, las conocerá el Juzgado del lugar donde se han cometido los hechos, y en su caso podrá imponerlas, sin perjuicio de que posteriormente los siguientes trámites se remitan al Juzgado de Violencia competente.

Como se ha destacado en el segundo punto del presente trabajo, en el partido judicial de Valladolid dependiendo del día que se interponga la denuncia, la orden de protección la resolverá el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en horas de audiencia, o si cae fin de semana el Juzgado de Instrucción que estuviese de guardia en el momento de los hechos, dando traslado posteriormente al JVSM para los siguientes tramites del juicio rápido.

La comparecencia se desarrollará según lo previsto en el Art. 544 ter. 4 de la LECrim con carácter urgente, iniciándose con las declaraciones por separado de la víctima en primer lugar, y seguida de la de ahora investigado, el cual deberá de estar asistido por su abogado.

Es necesario destacar, como sería la actuación del abogado de la acusación particular (víctima-María) en el desarrollo de dicha audiencia. En primer lugar, el abogado deberá de velar para que su cliente/víctima en dependencias judiciales no se confronte con su agresor ocupando diferentes espacios y a una considerable distancia, ya que a las víctimas por violencia de género les preocupa el hecho de tener que cruzarse con su agresor o compartir espacio con él, entonces hemos de tranquilizarlas en el sentido de que ella simplemente compartirá espacio con su agresor, el día del juicio porque tiene derecho a estar presente, pero se podrán pedir si ella lo desea medidas para evitar cualquier confrontación o contacto visual con él. Es importante recalcarle previamente, de quienes estarán presentes en la sala y la actuación de cada uno de los intervinientes para crearle un clima de confianza y seguridad a la hora de prestar declaración.

Una vez practicadas las declaraciones, acusaciones (Ministerio Fiscal y Acusación Particular) procederán a solicitar las medidas que estimen pertinentes para el caso concreto.

En el supuesto de hecho que nos ocupa, como acusación particular y, para demostrar la situación de violencia de género que ha sufrido María, se aporta como prueba las capturas de

pantalla de la conversación de WhatsApp entre D^a. María y D. Alfonso (recogidas en el atestado), en las cuales se puede observar los insultos de él hacia ella, denigrándola como mujer, pudiendo ser calificados como un delito de vejaciones injustas. Además, es necesario establecer que la declaración de la propia María, es prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de D. Alfonso por el delito de amenazas, las cuales atentan contra la integridad física tanto de María como de su hijo menor, creando una situación de riesgo para ambos. En este punto relativo al testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente, nos detendremos más detalladamente en el apartado número cinco del presente trabajo.

Como abogados de María, cabría solicitar como medidas cautelares en función de la situación descrita en el supuesto de hecho, las siguientes:

Como MEDIDA PENAL, se solicita la PRISIÓN PROVISIONAL, debido a que la amenaza manifestada por Alfonso atenta contra la integridad física de María y su hijo, acreditando una situación de riesgo extrema para ambos, y entendemos que esta medida sería la idónea para evitar que el investigado actúe contra bienes jurídicos de la víctima (Art. 503.1.3,C LECrim), pero en el caso de no admitirse la misma, SUBSIDIARIAMENTE se proceda a adoptar contra D. Alfonso las medidas de NO APROXIMACIÓN ni a María ni a su hijo a una distancia no inferior de 500 metros, ni al lugar de trabajo de ésta, así como a su lugar de residencia, estableciéndose que la duración sea hasta que la resolución que ponga fin al procedimiento principal sea firme. Además de establecerse también, la PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN con ellos por cualquier medio, estableciéndose como criterio de duración, lo manifestado para la medida de no aproximación.

En cuanto a las MEDIDAS CIVILES, entendemos que, dentro del supuesto de hecho descrito, cabría solicitar la SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, COMUNICACIONES Y ESTANCIA respecto del hijo menor de D. Alfonso y D^a. María. Esta medida es la única que se podrá solicitar, porque ambos residen en domicilios diferentes al que era el domicilio familiar, la guarda y custodia del menor reside exclusivamente en María, según como se establece en el convenio regulador, y además en el mismo se establece una pensión de alimentos en beneficio del menor. A la víctima, se le deberá de informar sobre el plazo de vigencia de las mismas.

El abogado deberá de informar en todo momento a la víctima, tanto de la concesión de la orden de protección como en el caso de su denegación, y la posibilidad de interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto denegando la orden de protección. En el caso de su concesión, se le informará a María de la atribución del estatuto integral de protección, su contenido y efectos, en especial, de cómo debe actuar en caso de incumplimiento de la orden de alejamiento y comunicación por parte de su agresor¹¹.

En todo momento, la víctima tiene derecho a ser informada de la situación procesal y penitenciaria de su agresor.

Es importante que el abogado informe a la víctima de que, sí vulnera por su propia voluntad (con independencia de la insistencia que pudiera venir por parte de su agresor) las medidas establecidas en la orden de protección, podrá incurrir en un delito de quebrantamiento, lo que supone un delito contra la administración de justicia, pudiendo llevar aparejada pena de prisión o multa.

En el supuesto de hecho elegido, se establece que el mismo día que se celebra la comparecencia de la orden de protección, nada más salir de los Juzgados, D. Alfonso quebranta la medida impuesta de aproximación a D^a. María, produciéndole una serie de lesiones ¿cabría solicitar para el delito de quebrantamiento otra orden de protección o cualquiera de las medidas del Art. 544 bis de la LECrim? NO, porque ya existía una medida previa y, por lo tanto, lo que se realizará será la comparecencia del Art. 505 de la LECrim, en donde el tribunal en función de la gravedad y circunstancias del hecho, adoptará o la prisión provisional o, una agravación de la medida que previamente había sido impuesta, por ejemplo, estableciendo el cumplimiento de la medida, a través de algún dispositivo telemático de control (una pulsera).

En el caso que nos ocupa, la acusación particular deberá solicitar la prisión provisional comunicada y sin fianza para D. Alfonso, basándose en la situación de riesgo extremo a la que se encuentra D^a. María ya que, D. Alfonso quebranta la medida de alejamiento y de comunicación a escasos minutos de salir de las dependencias judiciales, quedando acreditado que no tiene intención de cumplir con las medidas impuestas ni respetar el mandato judicial, y por tanto mostrando una reiteración delictiva, ya que el delito se va a seguir cometiendo de manera constante por el investigado, atentando éste contra bienes jurídicos de las víctimas y concurriendo, por tanto, los requisitos del Art.503 de la LECrim para adoptar la prisión provisional.

4.2. Otras medidas cautelares (Art. 544 bis)

El Art. 544 bis de la LECrim dispone: *“En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.*

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal, éste convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.”

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo mencionado, observamos que, el ámbito material de aplicación de estas medidas es mucho más amplio que el de la orden de protección, no existiendo ninguna limitación en relación con los sujetos pasivos, y no siendo necesario que exista algún tipo de relación de pareja/expareja o de parentesco para adoptarlas, como ocurría con la orden de protección del Art. 544 ter de la LECrim. Además,

de la literalidad del precepto se extrae que, las medidas cautelares recogidas son de naturaleza penal, no existiendo la posibilidad de solicitar medidas civiles. Destacando que, su adopción no conlleva a una comparecencia formal como ocurría con la orden de protección, y así lo extraemos del párrafo cuarto del citado artículo. Siendo además medidas que, se pueden adoptar inaudita parte, es decir, solicitarlas sin la necesidad de dar traslado a la contraparte para su adopción, siempre y cuando se acredite razones de extrema urgencia.

¿Existe posibilidad de que se adopten medidas cautelares del Art. 544 bis LECrim, cuando lo solicitado es una orden de protección derivada de un caso de violencia de género? Como regla general NO, pero es necesario destacar que, en el caso de que no se pueda celebrar la comparecencia del Art. 544 ter porque una vez puesta la denuncia por la víctima, al agresor no se le ha localizado y, por tanto, no se le ha podido detener (lo cual es muy frecuente en estos casos), o porque el abogado de la defensa no ha comparecido, se procederá a acordar las medidas pertinentes según el Art. 544 bis.

5. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO COMO PRUEBA DE CARGO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Es importante recalcar en este punto y a modo de introducción, que el abogado deberá de informar en sede policial a la víctima de que realizará tres declaraciones: la inicial (denuncia), y una vez interpuesta la misma e iniciado el procedimiento judicial, se llevaran a cabo las siguientes dos declaraciones, una ante el Juzgado de Instrucción (pudiendo ser ante el Juzgado de Guardia o el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, dependiendo del día de la interposición de la denuncia, tal y como se ha indicado en diversas ocasiones en el presente trabajo), y la última declaración se llevará a cabo en el acto del juicio oral, ante el Juzgado de lo Penal que corresponda.

Uno de los principales problemas que encontramos en el ámbito de los delitos de violencia de género es a nivel probatorio, ya que normalmente son delitos que se cometen en un ámbito de privacidad e intimidad, y esto hace que exista una carencia de pruebas directas del hecho cometido, contando en muchas ocasiones únicamente con la declaración de la propia víctima. Pudiendo constituirse ésta como única prueba de cargo, que desvirtúe un derecho fundamental como es la presunción de inocencia (Art. 24.2 de la Constitución Española), siempre y cuando la declaración prestada por la víctima cumpla una serie de parámetros que se analizaran a lo largo del presente apartado.

La víctima de violencia de género a nivel procesal, cuenta con una situación bastante especial, ya que no solo ostenta la condición de víctima, sino que también es testigo de lo ocurrido, por lo que hablaríamos de una doble condición: víctima- principal testigo de cargo. Y así lo plasma la STC del 20 de julio de 2020, en donde establece que la víctima no solo ha visto el hecho, sino que también lo ha sufrido.

En el supuesto de hecho elegido, vemos que existen dos procedimientos abiertos: Por un lado, tenemos el derivado por el delito de amenazas y vejaciones injustas, y por otro el delito de quebrantamiento, el cual deriva en un delito de lesiones.

En el procedimiento derivado del delito de amenazas y vejaciones injustas, la acusación particular contará con la declaración de la perjudicada D^a. María como prueba fundamental, así como pruebas de carácter objetivo para corroborar lo manifestado por la misma, como pueden ser las capturas de WhatsApp, en lo relativo al delito continuado de vejaciones injustas. Bien es cierto que, el día en el que se produjo la amenaza de D. Alfonso hacía María, D^a. Alba no fue una testigo directa de los hechos ocurridos en la puerta del lugar de trabajo de María, pero su declaración es importante para corroborar el estado emocional y de ansiedad en el que se encontraba María posteriormente a lo sucedido, siendo su declaración complementaria a la de D^a. María. En este asunto, ostenta una especial transcendencia la declaración de D^a. María, ya que es la única testigo directa de lo sucedido, pero la declaración prestada por ésta se encuentra avalada por hechos objetivos.

En el procedimiento derivado del delito de quebrantamiento + lesiones, la acusación particular contará con varias pruebas de cargo aptas para conseguir una sentencia condenatoria contra D. Alfonso, ya que no solo se contará con el testimonio de D^a. María, debido a que hay testigos directos de lo acaecido el día 25 de agosto, siendo por tanto necesarias las testificales D. Sergio y D^a. Inés para la resolución del caso. Además de contar con pruebas de carácter objetivo como son la prueba documental, consistente en el informe de urgencias, en donde se acredita las lesiones sufridas por D^a. María, y la prueba pericial.

En cuanto al testimonio de Alba (en lo relativo al delito de amenazas), Inés y Sergio (en lo relativo al delito de quebrantamiento + lesiones), serán llamados a declarar en calidad de testigos, no pudiendo negarse a comparecer, atendiendo a los artículos 707 y 716 LECrim, con obligación de decir verdad y bajo apercibimiento de multa de 200 a 5.000 euros.

Como he adelantado al inicio del presente apartado, la prueba en los delitos de violencia de género es bastante escasa, debido al ámbito en el que se desarrollan, de ahí que en numerosas ocasiones la declaración de la propia víctima se constituya como una prueba de cargo exclusiva para desvirtuar la presunción de inocencia. Bien es cierto que, el Tribunal Supremo ha fijado de manera consolidada por su doctrina, una serie de requisitos o parámetros para otorgar ese valor exclusivo a la declaración de la víctima, los requisitos son los siguientes:

- **Ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima**, que pudiese derivar de sus circunstancias o características personales. En este momento, se toman en consideración, dos aspectos bastante importantes:
 - o Se debe atender a las características físicas y psíquicas de la víctima, valorando su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales, enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción, minusvalías sensoriales o psíquicas (sordera, ceguera...).
 - o Se debe de valorar la ausencia de ánimo espurio, teniendo en cuenta la relación entre la víctima y su agresor, de la que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la víctima de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Ejemplo: Utilizar la denuncia como medio para la liquidación de intereses civiles, y adquirir una posición ventajosa en el proceso civil.

- **Verosimilitud del testimonio o credibilidad objetiva de la declaración de la víctima.** Este parámetro debe de examinarse a través de una doble consideración:

- Interna → La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. Es importante resaltar la STS 695/2020 de 16 de diciembre, en lo relativo a la declaración progresiva de la víctima.
- Externa → La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración puesto que, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho.

Los datos objetivos para corroborar la declaración de la víctima, suelen ser bastantes diversos: por ejemplo, si existe una lesión física o psicológica se acredite con un parte médico, manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima (testigos de referencia), así como las pericial dirigida a determinar si los sucesos descritos en la declaración de la víctima corresponden a los hechos realmente vividos.

- **Persistencia en la incriminación.** Este parámetro, requiere una persistencia material en el sentido de que, no se produzcan modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima a lo largo del procedimiento judicial. Este requisito no exige una declaración cuasi idéntica, teniendo en cuenta que, en estos casos la víctima por violencia de género se encuentra en una situación personal bastante complicada a nivel emocional. Teniendo esto como consecuencia en algunas ocasiones que, en las declaraciones prestadas por la misma existan variaciones/matices, en lo relativo a datos o hechos que enriquezcan el relato. Pero esos matices, no deben de confundirse con las contradicciones manifiestas que pudieran darse, que es lo que se tendrá en cuenta a la hora de valorar la declaración de la víctima como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia. Es decir, la declaración de la víctima debe de ser coherente y persistente en lo esencial, que es el núcleo de cómo sucedieron los hechos. Así lo establece, la STS 349/2019.

En definitiva, la declaración de la víctima de violencia de género ha adquirido un gran protagonismo en el procedimiento penal, hasta el punto de convertirse en una prueba de cargo exclusiva (en algunos casos) para fundamentar una posible sentencia condenatoria

contra el agresor. Esto es así, por dos motivos fundamentales: la condición doble de víctima-testigo, y la escasez probatoria con la que cuentan los tribunales ante este tipo de delitos, debido al ámbito de intimidad en el que se desarrollan.

Dichas consideraciones, son las que llevaron al Tribunal a establecer los precedentes requisitos expuestos en este apartado para valorar la declaración de la mujer en este tipo de procedimientos.

6. ESCRITOS DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

Tras las actuaciones que se han ido relatando en el presente Dictamen, en relación con el procedimiento a seguir en el supuesto de María, una vez que nos encontramos en la fase del trámite del juicio rápido ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Arts. 795 y ss. de la LECrim), las acusaciones solicitarán la apertura del juicio oral para el enjuiciamiento de los delitos en el ámbito de la violencia de género cometidos por D. Alfonso. Tras las alegaciones dadas por las acusaciones, el Juez decidirá si procede o no la apertura del juicio, en base a las diligencias practicadas. Si considera que, con las diligencias practicadas quedan acreditados los hechos, en el acto emplazará a las acusaciones para que presenten sus escritos de calificación dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días, en virtud del Art. 800.4 de la LECrim.

Cabe destacar como se ha mencionado en apartados anteriores del presente trabajo que, el enjuiciamiento del delito de amenazas y vejaciones injustas continuadas, es independiente al del delito de quebrantamiento y lesiones, aunque uno venga derivado del otro porque cuando se comete el quebrantamiento, ya había fecha señalada para el juicio rápido relativo a las amenazas y vejaciones injustas.

Es muy común que, en los casos de violencia de género se lleven a cabo una pluralidad de infracciones penales derivadas de un mismo hecho, lo que conocemos como concurso de delitos, lo cual se encuentra regulado en el Art. 73 y ss. del Código Penal.

Considero necesario en este tipo de delitos en el ámbito de la violencia de género, que el abogado haga participe a la víctima a la hora de establecer la pena en los escritos de acusación. En primer lugar, para que se sienta parte en el proceso y, en segundo lugar, para ver con cuál de las previstas ella se sentiría más a gusto. En numerosas ocasiones, las víctimas prefieren trabajos en beneficio de la comunidad que la pena de prisión, ya que entienden que el hecho de realizar actividades de carácter social, puede favorecer muchísimo más la reinserción de su agresor.

Es muy importante, y más dentro del ámbito de la violencia de género que, la acusación solicite como pena accesoria la no aproximación y comunicación entre el agresor y la víctima. En el caso que nos ocupa, María recibe una amenaza de Alfonso, la cual atenta contra la integridad física tanto de ella como de su hijo menor, siendo preceptiva la aplicación de las penas de no aproximación y comunicación (Arts. 48.2 y 57 del Código Penal) en los delitos por violencia de género.

En los escritos de calificación, se deben de especificar los medios prueba que se vayan a practicar en el acto del juicio oral, bien es cierto que, como excepción a la aportación de

prueba, el Art. 786.2 de la LECrim establece que, en la audiencia preliminar del juicio oral pueden aportarse pruebas que previamente no se habían aportado en el escrito de acusación. (Ejemplo: testigo que no se haya propuesto en la fase de instrucción, ni a la hora de la realización del escrito de acusación porque no se conocía, y éste se considera importante para la resolución del caso).

En las siguientes páginas, se llevarán a cabo los escritos de acusación en primer lugar, del delito de amenazas y vejación injustas continuadas, y posteriormente del delito de quebrantamiento y lesiones.

DUD 465/2023

AL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚMERO UNO DE VALLADOLID.

D^a. LUCÍA SAN JOSÉ DE ROJAS, Letrada XXXXX del Iltre. Colegio de Abogados de Valladolid, designada por el turno de oficio para la defensa de los intereses de **D^a. MARÍA SANTOS RODRIGUEZ** con DNI XXXXXXXXXX y, con domicilio en la C/María de Molina, 42, 2-B de Valladolid, según como consta acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, por medio del presente y dentro del plazo conferido al efecto, al amparo de lo dispuesto en el Art. 800.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por medio del presente escrito **se formula ACUSACIÓN contra D. ALFONSO HERNANDO VÁZQUEZ**, cuyas circunstancias obran en las actuaciones, **interesando la APERTURA DEL JUICIO ORAL ante el JUZGADO DE LO PENAL que corresponda**, en base a las siguientes

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA- Hechos.

D^a. María y D. Alfonso, mantuvieron una relación sentimental durante 4 años (2014-2017), de la cual nació Héctor Hernando Santos (DOC 1: Certificado de nacimiento). En la actualidad cuenta con 7 años de edad.

En junio de 2017, mi mandante decide dejar la relación con D. Alfonso debido a continuas desavenencias, tanto en la convivencia como en el cuidado del menor, ya que D. Alfonso

daba una prioridad absoluta a sus actividades de carácter social, recayendo todo el peso de los cuidados del hogar, como del menor en la figura de D^a. María.

Tras la ruptura, la relación existente entre ellos era buena, ya que Alfonso cuando María le comunicó su decisión de separarse, aceptó que no estaban pasando una buena época, y que lo mejor sería la separación, procediendo posteriormente a la firma de mutuo acuerdo del convenio regulador de fecha 25 de noviembre de 2017 para regular primordialmente la situación del menor, en relación con la nueva situación de los progenitores tras la separación, en el mismo se establece entre otras cosas: custodia exclusiva para la madre, régimen de vistas amplio para el padre, y una pensión de alimentos por la cantidad de 250€ que D. Alfonso tenía que pasar. (DOC 2: Convenio Regulador).

En todo momento, tras la firma del citado convenio mantenían un contacto continuo para todos los temas relativos al menor, además D. Alfonso iba a recogerle a casa de D^a. María, entendiendo que por parte de D. Alfonso no había ningún tipo de resquemor o enojo hacia María por la decisión de separarse, ya que nunca se había dirigido hacia ella de malas formas.

La actitud de D. Alfonso, cambia y tiene un comportamiento obsesivo hacia mi mandante, cuando se entera por amigos en común de que D^a. María comienza una nueva relación sentimental con Sergio en el año 2021, hecho que motivo que D. Alfonso se pusiera en contacto a través de WhatsApp, o personalmente con mi mandante, con el objetivo de retomar la relación.

En diversas ocasiones, cuando se comunicaba con ella a través de WhatsApp, manifestando reiteradamente el no estar de acuerdo con la relación que D^a. María mantenía con D. Sergio, D. Alfonso, le mandaba mensajes de tipo descalificativo y humillantes hacia la persona de María, tales como: “Putas” “Zorra, me has puesto los cuernos” “Me has dejado por ese imbécil” “No vales nada como mujer” “Das pena” ... (DOC 3: Conversaciones WhatsApp), produciéndole estos hechos episodios de ansiedad a mi mandante.

Tras la pasividad de D^a. María hacía esos mensajes, y la negativa por parte de ésta de volver con él, Alfonso se presentó el día 24 de agosto de 2023, en torno a las 14:00 horas en el trabajo de María, recepcionista en el Hotel Carlos III, a sabiendas de que sobre esa hora ella salía a comer. Una vez allí, le pide a María explicaciones acerca de que por qué tenía una nueva pareja si él quería volver con ella. Circunstancia que mi mandante aprovecha, para reclamarle el impago de la pensión de alimentos del último año, a lo que D. Alfonso le contestó: “... sí me denuncias por el impago de pensión subo a Villanubla, pero de allí se sale. Si te veo en un paso de peatones, aunque esté el niño no paro, voy a tirar para adelante...”. Ante las voces que se estaban produciendo entre ambos salió Alba, compañera de trabajo de María, sin llegar a escuchar las palabras que dijo D. Alfonso, sino que se las dijo María entre llantos posteriormente.

SEGUNDA- Tipicidad.

Los hechos anteriormente relatados son legalmente constitutivos de:

- Un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género del Art. 171.4 del Código Penal.
- Un delito continuado de vejaciones injustas del Art. 173.4 del Código Penal.

TERCERA- Autoría.

De los delitos indicados anteriormente, es autor D. Alfonso Hernando Vázquez, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

CUARTA- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTA- Pena aplicable.

Procede imponer al acusado, D. Alfonso Hernando, las penas siguientes:

- Por el delito de amenazas del Art. 171.4 del Código Penal, la pena de 60 días de trabajos en beneficios de la comunidad. Igualmente, la pena de prohibición de aproximación a D^a. María a su domicilio, lugar de trabajo, lugares que frecuente o donde se encuentre, a una distancia no inferior a 500 metros, por un tiempo de dos años, siendo de aplicación las mismas condiciones al hijo menor de ambos. Del mismo modo la pena de prohibición de comunicación a D^a. María y a su hijo por cualquier medio por un tiempo de dos años.
- Por el delito continuado de vejaciones injustas del Art. 173.4 del Código Penal, la pena de 60 días de trabajos en beneficios de la comunidad. Igualmente, la pena de prohibición de aproximación a D^a. María a su domicilio, lugar de trabajo, lugares que frecuente o donde se encuentre, a una distancia no inferior a 500 metros, por un tiempo de dos años, siendo de aplicación las mismas condiciones al hijo menor de ambos. Del mismo modo la pena de prohibición de comunicación a D^a. María y a su hijo por cualquier medio por un tiempo de dos años.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, lo admita junto con los documentos contenidos en el mismo, y a su vista, tenga por formuladas las presentes conclusiones provisionales, y en su virtud, por formulada acusación contra D. Alfonso Hernando Vázquez y solicitada apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal, y tras darle la tramitación oportuna se dicte sentencia por la que se condene al acusado en los términos expuestos, con expresa condena en costas, incluidas las de la acusación particular.

Por Ser Justicia que pido en Valladolid, a 26 de agosto de 2023.

OTROSÍ PRIMERO DIGO que para el acto de la vista oral esta parte pretende valerse, y a tal fin propone, los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

- 1- **INTERROGATORIO DEL ACUSADO**, D. Alfonso Hernando Vázquez, cuyas circunstancias obran en las actuaciones.
- 2- **TESTIFICAL** de las siguientes personas que deberán de ser citadas de oficio por la oficina judicial:
 1. D^a. MARÍA SANTOS RODRIGUEZ con DNI XXXXXXXX y, con domicilio en la C/María de Molina, 42, 2-B de Valladolid.
 2. D^a. ALBA GARCÍA PÉREZ con DNI XXXXXXXXXXXX y, con domicilio en la C/Vuelta de la Esquina, 4 de Valdestillas (Valladolid).

3- **DOCUMENTAL:**

1. Que se tengan por reproducidos los siguientes documentos: atestado (acont.1), declaración de D^a. María (video en el visor), declaración de D. Alfonso (video en el visor), declaración de D^a. Alba (video en el visor)

*Lo establecido en los paréntesis, hace referencia a cómo se encuentran recogidos los documentos en el expediente judicial electrónico.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por realizadas las precedentes manifestaciones, y en su virtud, tenga por propuestos los anteriores medios de prueba, acordando su práctica para el acto del juicio oral.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que, a la vista del estado actual de las actuaciones, se libre de oficio al Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid, al objeto de que se designe procurador para esta parte.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, se tenga por hechas las manifestaciones contenidas y se acuerde de conformidad al interesado.

Por ser Justicia que reitero en el lugar y fecha ut supra indicados.

FIRMA ABOGADO:

Lucía San José de Rojas.

Col. XXXXXX Icava

DUD 468/2023.

AL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚMERO UNO DE VALLADOLID.

D^a. LUCÍA SAN JOSÉ DE ROJAS, Letrada XXXXX del Iltre. Colegio de Abogados de Valladolid, designada por el turno de oficio para la defensa de los intereses de **D^a. MARÍA SANTOS RODRIGUEZ** con DNI XXXXXXXXXX y, con domicilio en la C/María de Molina, 42, 2-B de Valladolid, según como consta acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, por medio del presente y dentro del plazo conferido al efecto, al amparo de lo dispuesto en el Art. 800.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por medio del presente escrito **se formula ACUSACIÓN contra D. ALFONSO HERNANDO VÁZQUEZ**, cuyas circunstancias obran en las actuaciones, **interesando la APERTURA DEL JUICIO ORAL ante el JUZGADO DE LO PENAL que corresponda**, en base a las siguientes

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA- Hechos.

El día 25 de agosto de 2023, coincidiendo con la celebración de la comparecencia de la orden de protección derivada del procedimiento DUD 465/2023, D. Alfonso una vez abandona el Juzgado sito en la C/Angustias de Valladolid en torno a las 12:30 horas, ve a María junto a sus familiares en un bar cercano a estos, pese a la advertencia realizada en Sala por el Juez de no poderse acercarse a María ni comunicarse con ella, y las consecuencias que eso podría conllevarle, aun así D. Alfonso decide saltarse la orden y acercarse a la mesa donde se encontraba D^a. María y su familia, produciéndose una discusión entre todos, lo que conlleva a que D. Alfonso agarrase y retorciese del brazo derecho a D^a. María.

Como consecuencia de estos hechos, la madre de María realizo en ese mismo una llamada al servicio de emergencias 112, para solicitar ayuda y protección para su hija. A raíz de esa llamada, se personó en el lugar de los hechos una patrulla de agentes del Cuerpo Nacional de Policía, trasladando los mismos a María al Hospital Clínico Universitario, donde se objetivaron las siguientes lesiones: pequeña equimosis y dolor a la palpación en el brazo derecho y a la flexo-extensión de la muñeca derecha. Lo cual precisó de primera asistencia facultativa. (DOC:1 Informe de urgencias).

SEGUNDA- Tipicidad.

Los hechos anteriormente relatados son legalmente constitutivos de:

- Un delito de lesiones en el ámbito de la violencia familiar del Art. 153.1 y 3 del Código Penal.

*Se acusa por el Art. 153.1 y 3 del CP por haberse producido las lesiones vulnerando una orden de protección (apartado 3, tipo agravado). Por eso no se condenará por quebrantamiento, ya que sino incurriríamos en un “non bis in ídem”.

TERCERA- Autoría.

De los delitos indicados anteriormente, es autor D. Alfonso Hernando Vázquez, a tenor de lo dispuesto en el Art. 28 del Código Penal.

CUARTA- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTA- Pena aplicable.

Procede a imponer al acusado, D. Alfonso Hernando Vázquez, las penas siguientes:

- Por el delito de lesiones en el ámbito de la violencia familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, la pena de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad. Igualmente, la pena de prohibición de aproximación a D^a. María a su domicilio, lugar de trabajo, lugares que frecuente o donde se encuentre, a una distancia no inferior a 500 metros, por un tiempo de dos años. Del mismo modo la pena de prohibición de comunicación a D^a. María por cualquier medio por un tiempo de dos años.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a D^a. María en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia a la vista del informe pericial que se emita en el presente procedimiento.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, lo admita junto con los documentos en el contenido, y a su vista, tenga por formuladas las presentes conclusiones provisionales, y en su virtud, por formulada acusación contra D. Alfonso Hernando Vázquez y solicitada apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal, y tras darle la tramitación oportuna se dicte sentencia por la que se conde al acusado en los términos expuestos, con expresa condena en costas, incluidas las de la acusación particular.

Por ser Justicia que pido en Valladolid, a 30 de agosto de 2023.

OTROSÍ PRIMERO DIGO que para el acto de la vista oral esta parte pretende valerse, y a tal fin propone, los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

- I. INTERROGATORIO DEL ACUSADO**, D. Alfonso Hernando Vázquez, cuyas circunstancias obran en las actuaciones.
- II. TESTIFICAL** de las siguientes personas que deberán ser citadas de oficio por la oficina judicial:
 1. D^a. MARÍA SANTOS RODRIGUEZ con DNI XXXXXXXX y, con domicilio en la C/María de Molina, 42, 2-B de Valladolid.
 2. D^a. INES RODRIGUEZ GARCÍA con DNI XXXXXXXX y, con domicilio en la C/Neptuno N.º. 35 de Valladolid.
 3. D. SERGIO RECIO GONZÁLEZ con DNI XXXXX y, con domicilio en la C/Núñez de Arce, 12, 5-A de Valladolid.
- III. DOCUMENTAL:**
 1. Que se tengan por reproducidos los siguientes documentos: atestado (acont.1), declaración de D^a. María (video en el visor), declaración de D. Alfonso (vídeo en el visor), declaración D^a. Inés (video en el visor), declaración de D. Sergio (video en el visor).
- IV. PERICIAL** para que, por el médico forense, a la vista de la documentación aportada y de la exploración de D^a. María si lo considera necesario, se emita informe de las lesiones sufridas por la misma consecuencia de los hechos objeto de enjuiciamiento.

Acordando la citación del profesional que emita el informe solicitado para su comparecencia al acto de la vista al objeto de que ratifique en el mismo y responda a las preguntas que sobre el citado informe se le pudieran realizar.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por realizadas las precedentes manifestaciones, y en su virtud, tenga por propuestos los anteriores medios de prueba, acordando su práctica para el acto del juicio oral.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que, a la vista del estado actual de las actuaciones, se libre de oficio al Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid, al objeto de que se designe procurador para esta parte.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que se tenga por hechas las manifestaciones contenidas y se acuerde de conformidad al interesado.

Por ser Justicia que reitero en el lugar y fecha ut supra indicados.

FIRMA ABOGADO:

Lucía San José de Rojas.

Col. XXXXXX Icava.

7. CONCLUSIONES.

PRIMERA. La figura del abogado ostenta una especial relevancia en los casos de violencia de género, ya que desde un primer momento en sede policial ponen en conocimiento a la víctima de los derechos que le asisten como perjudicada, así como a sus familiares. Creando con la víctima un clima de confianza donde ella se sienta segura, siendo muy recomendable que el abogado le animase a hacer uso de los mismos para su protección, pero en el caso de que la víctima decida no denunciar a su agresor, el abogado no puede obligarle a continuar con el procedimiento, ya que es una decisión puramente unipersonal, en donde la víctima no tiene que sentirse presionada a la hora de interponer la correspondiente denuncia, en muchas ocasiones ellas sienten que el hecho de seguir adelante con el procedimiento va a incrementar más el daño ocasionado.

SEGUNDA. Los casos de violencia de género implican una carga a nivel emocional bastante significativa en las víctimas que la sufren, haciendo que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, no dejando atrás el riesgo que supone en este tipo de casos la reiteración delictiva del agresor. Por ello, es necesario que el abogado conozca a la perfección tanto la forma de tratar a las víctimas, el procedimiento a seguir, así como las medidas cautelares a solicitar. De ahí que los abogados en violencia de género cuenten con una formación específica para todo ello.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- ABOGACÍA ESPAÑOLA, CONSEJO GENERAL, *Guía de buenas prácticas del abogado y abogada de la mujer víctima de violencia de género*, Tirant Lo Blanch, V-526. Febrero 2017.
- ABOGACIA ESPAÑOLA, FUNDACIÓN, *Enfoque de género en la actuación letrada. Guía práctica para la abogacía*, Madrid.
- Acuerdos de Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Años 2000-2016). Gabinete Técnico. Sala de lo Penal. Actualización abril de 2016.
- ALCALÁ PÉREZ-FLORES, R. “La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género”. Interpretación Jurisprudencial.
- CASTILLO JIMÉNEZ, Inmaculada, “La declaración exclusiva de la víctima como única prueba”, 24 de agosto de 2021, <https://www.mundojuridico.info/>
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, de 13 de octubre de 2016.
- DE LA HERRÁN RUIZ-MATEOS, S. “La denuncia y la dispensa del deber de declarar de la mujer víctima de violencia de género con hijos menores de edad dos años después del Pacto de Estado” en VILLA SIEIRO, SONIA VICTORIA (directora). *Violencia de género, Justicia Penal y Pacto de Estado*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023.
- GALDEANO SANTAMARIA, A. “Medidas cautelares en violencia de género: servicio de guardia”, de 30 de mayo de 2013. Disponible en www.fiscal.es.
- GUÍA DE DERECHOS PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Año 2022.
- ICAVA, ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID, *Guía práctica de Justicia Gratuita para la Abogacía de Oficio*, Libertas Ediciones, abril 2019.
- MONTESINOS GARCÍA, A. “Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, n.º 17. Valencia (enero de 2017), págs. 127-165.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. “Medidas cautelares en los procesos por violencia de género” en LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M y ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R (directoras). *La Violencia de Género en la Sombra*. Aranzadi, Navarra 2023.

- RAMÓN RIBAS, E. “Los delitos de Violencia de Género según la Jurisprudencia actual” en Estudios penales y criminológicos (2013). Págs. 401 464.
- RODRÍGUEZ ALVAREZ, A. “Claves de la reforma de la dispensa del deber de declarar en L.O 8/2021, de 4 de junio”, Diario La Ley, nº 9916, de 20 de septiembre de 2021.
- SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa, “Violencia de género. Una visión multidisciplinar”, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid.
- SANZ MORÁN, A. “El Pacto de Estado contra la Violencia de Género: ¿Es necesario intensificar la respuesta jurídico-penal?” en VILLA SIEIRO, SONIA VICTORIA (directora). *Violencia de género, Justicia Penal y Pacto de Estado*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023.
- VILLA SIEIRO, SONIA VICTORIA. “El Sexting secundario: ¿Una forma de violencia de género?” en de VILLA SIERIO, S.V (Dir.) *Violencia de género, Justicia Penal y Pacto de Estado*. Tirant to Blanch, Valencia 2023.

9. ANEXO JURISPRUDENCIAL

- TRIBUNAL SUPREMO:
 - o STS 304/2013 de 26 de abril.
 - o STS 449/2015 de 15 de julio.
 - o STS 282/2018 de 13 de junio.
 - o STS 119/2019 de 6 de marzo.
 - o STS 349/2019 de 7 de febrero.
 - o STS 389/2020 de 10 de julio.
 - o STS 695/2020 de 16 de diciembre.

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
 - o STC 87/2020 de 20 de julio.

¹ Definición violencia de género. ONU. Violencia contra las mujeres (who.int).

² VILLA SIEIRO, SONIA VICTORIA. "El Sexting secundario: ¿Una forma de violencia de género?" en de VILLA SIERIO, S.V (Dir.) *Violencia de género, Justicia Penal y Pacto de Estado*. Tirant to Blanch, Valencia 2023. Pág. 555.

³ GUÍA DE DERECHOS para las mujeres víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Año 2022. Pág.8

⁴ GARCIAMARTÍN CERRÓN, CONCEPCIÓN Y GIL LOPEZ, ROSA "El Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita en supuestos de violencia de género" en de MARTÍN GARCÍA, JAVIER (Coord.) *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*. LIBERTAS EDICIONES. ICAVA. Año 2019, Pág. 162.

⁵ GUÍA DE DERECHOS para las mujeres víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Año 2022. Pág. 17.

⁶ Acuerdo Pleno TS de fecha 24 de abril de 2013, relativo al alcance de la dispensa: "La exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 LECRIM alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan: a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto".

⁷ Es importante resaltar en el ámbito del derecho a dispensa, la sentencia **STS de 10 de julio de 2020**: "esta sentencia conlleva a establecer que no será de aplicación la dispensa de la obligación a declarar del artículo 416, cuando el testigo sea la víctima del delito, o quien denunció, si se persona como acusación particular, lo que tiene gran repercusión en el ámbito de la violencia de género, donde, como ya he indicado anteriormente, normalmente sólo se dispone como prueba de cargo con la declaración de la víctima, lo que conlleva en la actualidad a la absolución del acusado, cuando ésta se acoge a la dispensa, si ha renunciado a continuar como acusación particular. Con la nueva doctrina jurisprudencial, la testigo-víctima o testigo-denunciante, no tendrá el derecho a la dispensa por lo que estará obligada a declarar y a decir la verdad, pudiendo incluso dar lugar a la incoación de procedimientos por falso testimonio"

⁸ LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, MERCEDES. "Medidas cautelares en los procesos por violencia de género" en de LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. y ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. (director) *La Violencia de Género en la Sombra*. Aranzadi, Año 2023. Pág. 266.

⁹ GALDEANO SANTAMARÍA, ANA: "Medidas cautelares en violencia de género: servicio de guardia" op. cit., p.2

¹⁰ EXPOSICION DE MOTIVOS de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

¹¹ GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS DEL ABOGADO Y ABOGADA DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Tirant to Blanch, Valencia 2018. Pág. 14